



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	EJECUTIVO CONEXO a proceso 2016-00265
Demandante:	Jairo Arturo Piedrahita Echeverri
Demandado:	Ignacia del Pilar Mira Barrientos
Radicado:	050013103009-2020-00090-00
Asunto:	- . Incorpora notificación personal - . Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación por aviso¹ realizada a la parte demandada, esto es, a la Sra. **IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS**, A través de la dirección física con resultado positivo en su entrega, la que cumple con las exigencias normativas (artículo 292 del C.G. del Proceso).

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, ésta guardó silencio, por lo que es posible dar aplicación al art. 440 del régimen procesal vigente.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

El demandante **JAIRO ARTURO PIEDRAHITA ECHEVERRY** quien actúa en causa propia, solicita que, por vía del proceso ejecutivo, la parte demandada pague las sumas indicadas en auto de **fecha 07 de julio de 2020** como condena impuesta en sentencia proferida por este despacho el 3 de noviembre de 2017, en sede de primera instancia, dentro del proceso **VERBAL** con pretensión declarativa de existencia de una obligación, bajo el radicado 05001-31-03-009-**2016-00265**-00. Más los intereses a la tasa 0.5 % mensual, desde el 4 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

¹ Archivo digital No. No.22



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, se dio lugar a librar mandamiento de pago en la **fecha 07 de julio de 2020**, en los siguientes términos:

"... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de **JAIRO ARTURO PIEDRAHITA ECHEVERRY** identificado con C.C Nro. 70.043.634 contra **IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS** identificada con C.C Nro. 43.666.660, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** como condena impuesta en sentencia proferida por este despacho el 3 de noviembre de 2017, en sede de primera instancia, dentro del proceso **VERBAL** (declaración de existencia de obligación) bajo el radicado 05001-31-03-009-**2016-00265-00**. Más los intereses a la tasa 0.5 % mensual, desde el 4 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación..."

La orden de apremio se notificó por aviso a la demandada conforme a los ritos del Código General del Proceso, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la condena que a favor del demandante se impuso con ocasión del proceso verbal, en referencia.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, en causa propia en ejercicio de su profesión; en cuanto a la demanda es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, existiendo legitimación por ser las personas involucradas en el proceso verbal donde a cargo de la demandada se fija el pago de la suma reclamada por esta vía y en favor de quien demanda su pago, de donde surge el interés en el resultado de este proceso.

Finalmente, la solicitud de ejecución con base en sentencia de **fecha 03 de noviembre de 2017** que condenó al pago la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2. 3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución (**sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 3 de noviembre de 2017**) que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y, a favor del ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor del demandante **JAIRO ARTURO PIEDRAHITA ECHEVERRY** y a cargo de la demandada **IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS**, se fijará la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga la demandada, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del ejecutante **JAIRO ARTURO PIEDRAHITA ECHEVERRY** y, a cargo de la demandada **IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS**, en la forma señalada en el mandamiento de pago:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **JAIRO ARTURO PIEDRAHITA ECHEVERRY** identificado con C.C Nro. 70.043.634 contra **IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS** identificada con C.C Nro. 43.666.660, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)** como condena impuesta en sentencia proferida por este despacho el 3 de noviembre de 2017, en sede de primera instancia, dentro del proceso **VERBAL** (declaración de existencia de obligación) bajo el radicado **05001-31-03-009-2016-00265-00**. Más los intereses a la tasa 0.5 % mensual, desde el 4 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación..."*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS** y a favor del demandante **JAIRO ARTURO PIEDRAHITA ECHEVERRY**.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000)**; a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495ec60a2d56cb9061e5bfa599d22b067e2de324fb3e0c952d9e1cdd4a5d05a**

Documento generado en 10/03/2023 03:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>